



## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 262-2021-MDSM/HRI/A**

San Marcos, 22 de Junio del 2021.

### **VISTO:**

El, INFORME N° 399-2021-COVID-19/GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 791-2021-GAJ-MDSM, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, mediante los cuales informan respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Rocío del Pilar Cueva Garay, contra la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 174-2021-MDSM/HRI/A, de fecha 21 de abril del 2021, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, el numeral 217.1 y 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, prescribe que: conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el Artículo 218 del TUO, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente los dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento y así como la autoridad competente quien la resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La disposición legal citada, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento;



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 077-2021-MDSM/HRI/A, de fecha 09 de febrero del 2021, conforme a sus Artículos, Primero, Segundo y Tercero, se Resuelve: Reconocer al Sr. Wilver Marcos Vera Amado como Agente Municipal del Caserío de Orcosh, para el periodo 2021, a la señora Magaly Dora Garay Vargas, como Primer Cívico, y la señora Manuela Aydee Reynoso Chávez, como segundo cívico, para el mismo periodo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 174-2021-MDSM/HRI/A, de fecha 21 de abril del 2021, se Resolvió: DECLARAR, improcedente la solicitud con Reg. N° 213957.001, contenido en el Informe N° 02-2021-AMC/RDCG, de fecha 15 de febrero del 2021, presentada por la administrada Roció del Pilar Cueva Garay, mediante el cual solicita la nulidad de las elecciones donde el Sr. Wilver Vera Amado, resulto electo en el cargo de Agente Municipal del Caserío de Orcosh, para el periodo 2021, debido a que no se ha comprobado las causales de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 077-2021-MDSM/HRI/A y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con escrito de fecha 06 de mayo del 2021 en el Exp. N° 2113121, la administrada Roció del Pilar Cueva Garay, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 174-2021-MDSM/HRI/A, de fecha 21 de abril del 2021, conforme a los fundamentos que allí expone;

Que, mediante Informe N° 0106-2021-MDSM/GDS/SGDH-KRCO, de fecha 11 de junio del 2021, el Subgerente de Desarrollo Humano, emite su informe técnico, respecto al recurso de apelación presentada, concluyendo elevar al superior jerárquico los actuados, para su opinión legal;

Que, mediante Informe N° 324-2021-MDSM/GDS, de fecha 11 de junio del 2021, la Gerencia de Desarrollo Social, remite los actuados a la Gerencia Municipal, para su determinación, previa opinión legal;

Que, mediante Memorándum N° 1057-2021-COVID-19-MDSM/GM, de fecha 14 de junio del 2021, la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica remite los actuados para su opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 791-2021-MDSM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se declare IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION interpuesto por la administrada Rocio del Pilar Cueva Garay, contra la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 174-2021-MDSM/HRI/A, de fecha 21 de abril del 2021, que los contiene, al haberse agotado la vía administrativa con su emisión, conforme a lo expuesto, dejando a salvo su derecho de la administrada a plantear la acción contencioso-administrativa en la vía correspondiente, si así lo considera; por lo que, recomienda, promover el acto resolutivo y notificarse la misma;

Que, al respecto, con escrito de fecha 06 de mayo del 2021, la administrada Roció del Pilar Cueva Garay, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 174-2021-MDSM/HRI/A, de fecha 21 de abril



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

del 2021, teniendo como pretensión principal, que se declare la nulidad total de Resolución de Alcaldía N° 174-2021-MDSM/HRI/A, de fecha 21 de abril del 2021, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444-Decreto Supremo 004-2019-JUS, y como pretensión accesoria, solicita se deje sin efecto el reconocimiento del agente municipal Wilder Marcos Vera Amado y de sus cívicos del periodo 2021, con base a los fundamentos que allí constan y los medios probatorios ofrecidos-en copia simple-;

Que, de manera que en prima facie, se verifica que la resolución impugnada fue notificada, el día 30 de abril del 2021, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo legal;

Que, con base a los hechos precisados, y conforme a la normativa citada en los numerales precedentes, si bien nuestra legislación, ha previsto que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados precedentemente;

Que, sin embargo, conforme a la normativa antes citada, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, ello implica que -como mencionamos anteriormente-, el recurso de apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos. Entonces, el recurso de apelación, ergo, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnado, garantizando de esta manera la doble instancia;

Que, dicho esto, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, respecto el agotamiento de la vía administrativa, para ello, resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en los literales a) del numeral 228.1 y 228.2 del Artículo 228 del TUO, que establece: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. Esta disposición legal, tiene concordancia con lo previsto en el artículo 50 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente;





# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, en efecto, la Resolución de Alcaldía N° 174-2021-MDSM/HRI/A, de fecha 21 de abril del 2021-impugnada-, ha sido emitido por la Alcaldía, conforme a sus atribuciones, como máxima autoridad administrativa y/o titular de la Entidad, que jerárquicamente no tiene superior, pues, es la máxima autoridad administrativa a nivel del gobierno local. La referida resolución de alcaldía, se subsume a uno de los supuestos de “actos que agotan la vía administrativa”, pues, la resolución cuestionada por la administrada agotó la vía administrativa, constituyendo un acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación, pues no hay autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que, en consecuencia, conforme al Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica citada, al haberse agotado la vía administrativa con la resolución de alcaldía impugnada, administrativamente ya no cabe ser impugnada por medio del recurso de apelación, sino que conforme a la normativa dichos actos administrativos que “agotan la vía administrativa” podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el proceso correspondiente, por lo que, se deberá declarar improcedente el recurso planteado por la administrada, debiendo emitirse el acto resolutorio y notificarse la misma;

Que, mediante INFORME N° 399-2021-COVID-19/GM/MDSM, el Gerente Municipal de esta Entidad deriva los actuados a fin de que se emita el acto resolutorio de Alcaldía, en la cual se declare IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION interpuesto por la administrada Rocío del Pilar Cueva Garay, contra la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 174-2021-MDSM/HRI/A, de fecha 21 de abril del 2021, que los contiene, al haberse agotado la vía administrativa con su emisión, conforme a lo expuesto, dejando a salvo su derecho de la administrada a plantear la acción contencioso-administrativa en la vía correspondiente, si así lo considera; ello en mérito a los fundamentos fácticos y derechos expuestos en el presente informe, por lo que debe de emitirse la Resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el RECURSO DE APELACION interpuesto por la administrada Rocío del Pilar Cueva Garay, contra la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 174-2021-MDSM/HRI/A, de fecha 21 de abril del 2021, al haberse agotado la vía administrativa con su emisión, dejando a salvo el derecho de la administrada a plantear la acción contencioso-administrativa en la vía correspondiente, en mérito a los fundamentos fácticos y derechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR,** a la Subgerencia de Desarrollo Humano de esta Entidad, **NOTIFICAR** con la presente Resolución a la administrada Rocío del Pilar Cueva Garay y a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS  
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna  
ALCALDE